18409/2016 GENSIROIL SA (TF 33604-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 15 de febrero de 2024.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El apoderado de la firma GENSIROIL SA interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI):

i. nº 4/2010 (DV RRBB) que determinó la obligación tributaria en el impuesto al valor agregado (períodos fiscales 1/2006 a 5/2007), liquidó los intereses resarcitorios y efectuó la reserva de aplicar una sanción de conformidad con el artículo 20 de la ley 24.769.

ii. nº 5/2010 (DV RRBB) que determinó la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias (período fiscal 2006), liquidó los intereses resarcitorios y aplicó una sanción de multa en los términos de los artículos 46 y 47, incisos 'b' y 'c', de la ley 11.683.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió:

-"Confirmar las resoluciones apeladas en cuanto determinan el impuesto a las ganancias y el IVA así como los intereses resarcitorios, con costas a la actora".

-"Confirmar la multa aplicada respecto del Impuesto a las ganancias del período fiscal 2006, reduciéndola al mínimo legal previsto por el art. 46 de la ley 11.683 vigente a la fecha de los hechos. Costas a cargo de la actora, salvo en la proporción correspondiente a lo que se reduce que se imparten en el orden causado".

Preliminarmente, sostuvo que los agravios dirigidos a que se declare la nulidad de los actos recurridos no podían prosperar puesto

que la AFIP hizo un uso correcto del método presuntivo. A su vez, precisó que "la discrepancia con los hechos y las normas" valoradas podía dar lugar "a la confirmación o no de la resolución apelada, pero nunca a su anulación".

Sobre el plano sustancial de la controversia aclaró que iba a hacer "uso de la terminología empleada por las partes, advirtiendo que en un contrato de prestación de servicios a fasón sería '*fasonista*' quien recepciona los bienes para cumplir con el servicio" y "*fasonero* " quien entrega los bienes.

En ese marco, tuvo en cuenta que:

i. El criterio de la AFIP-DGI es que la firma actora encubrió "ventas de girasol y subproductos bajo el velo de la supuesta prestación de servicios a fasón a las empresas Cía. Exportadora de Frutos del País S.A. y Agropecuaria Santo Domingo S.A.".

ii. El fundamento del ajuste se sustentó en que no se pudo determinar "qué porcentaje o qué cantidad de semillas de girasol ingresadas a su planta durante los períodos bajo cuestionamiento son de su propiedad, y cuales efectivamente correspondían a las entregas realizadas por las *fasoneras*".

iii. Debía determinarse si la prueba permitía "confirmar la relación entre la realización de los servicios a fasón y su real representación entre los créditos y débitos declarados".

iv. La firma actora no logró desvirtuar "la observación cardinal efectuada por el Fisco Nacional cuando afirma que GENSIROIL no acreditó que la semilla de girasol pertenecía a las *fasoneras* que le entregaron los bienes".

En efecto, la prueba que ofreció estuvo dirigida a acreditar la existencia de las *fasoneras;* sin embargo aquélla era insuficiente para demostrar "la capacidad operativa u económica de los sujetos sindicados como apócrifos" pues:

-El informe contable se limitó "a analizar los libros y los registros de la recurrente, los que no habían sido cuestionados por la fiscalización en cuanto a su forma sino en cuanto a la materia allí declarada".

-La prueba testimonial tiene un valor probatorio acotado "en sede fiscal".

v. La parte actora no brindó una explicación que aclare porqué: 1) "las cartas de porte tenían serias irregularidades como la falta de precisión del domicilio de donde provenía la semilla de girasol"; 2) "los Libros de Movimientos y Existencias no se llevaban en debida forma, efectuándose asientos genéricos y globales"; 3) no se probó "dónde estaban situados los campos o lugares de acopio que fueran de propiedad o arrendados por las *fasoneras* en donde se situaban los bienes objeto de las operaciones"; 4) "era GENSIROIL quien llenaba los remitos de mercadería determinando el destino de los productos y subproductos".

vi. La sentencia de sobreseimiento penal de los directivos de GENSIROIL no "tiene injerencia en la materia discutida en la controversia" pues la lectura de ese pronunciamiento no exhibe ninguna circunstancia que pueda revertir la determinación de la materia imponible.

vii. La multa debía ser confirmada, ya que la pretensión infraccional de la AFIP-DGI derivó de actos fraudulentos realizados por la parte actora, que fueron determinados y fundados, con aptitud para detraer la materia imponible en el impuesto a las ganancias.

Sin embargo, toda vez que de las constancias de la causa no surgía la existencia de antecedentes sumariales de la recurrente, era prudente reducir el *quantum* al mínimo legal.

III. El apoderado de la firma actora apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados por la AFIP-DGI:

i. "[E]l acto jurisdiccional recurrido tiene las características esenciales de ser una pieza insustancial en cuanto al análisis integral de la causa, enfocándose de manera sesgada en lo formal".

ii. La prueba informativa que se dirigió al ONCCA demuestra que las *fasoneras* "solicitaron [sus] servicios [y que] ellas comerciaban con otras firmas en el mercado de granos, ya sea de soja, trigo o girasol, para la adquisición de las semillas que luego entregaban a mi mandante".

iii. No debe responder por "las eventuales irregularidades de los fasoneros [...] pues se ha probado que son entes sin vinculación jurídica alguna, más que las operaciones comerciales legítimamente concertadas".

iv. El informe contable concluyó en que prestó el servicio de *fasón* a las empresas Agropecuaria Santo Domingo S.A. y Compañia Exportadora de Frutos del País S.A..

v. La prueba informativa dirigida a distintas sociedades comerciales corroboró la "capacidad económica y financiera de las personas jurídicas fasoneras".

vi. La copia del decreto nº 267 mediante el cual "el Poder Ejecutivo nacional daba por decaído el beneficio promocional otorgado en su oportunidad a la firma AGROPECUARIA SANTO DOMINGO" probó la existencia de ésta sociedad "como así también su ajenidad respecto a mi mandante".

vii. La sentencia penal que dispuso "sobreseer a los directivos de mi mandante" fue ignorada por el Tribunal Fiscal que "adopta una caprichosa e inentendible actitud de ceguera ante la realidad".

IV. Esta cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso 'b', de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causa *"ABC Maderas SA (TF 16870-I) c/ DGI"* y *"Junquera, Marta Aurora"*, pronunciamientos del 6 de diciembre de 2011 y del 4 de agosto de 2015, respectivamente; en igual sentido, Sala III, causa *"Ambulancias Privadas Argentinas SA"*, pronunciamiento del 23 de febrero de 2011, Sala IV, causa *"Banco de Italia y Río de La Plata SA"*, pronunciamiento del 24 de septiembre de 1996, y Sala V, causas *"Devez, Manuel Rodolfo"* y *"Del Buono, Jorge"*, pronunciamientos del 13 de febrero de 2002 y del 15 de marzo de 2007, respectivamente).

V. Los agravios que la firma actora sostiene para intentar rebatir el pronunciamiento apelado soslayan los medios probatorios que fueron ponderados, o proponen interpretaciones diferentes que no logran invalidar sus conclusiones en esos aspectos.

Resulta claro que la AFIP-DGI, sobre la base de las tareas de fiscalización, ponderó indicios serios para sostener que la firma actora omitió declarar ventas de girasol y subproductos bajo la apariencia de prestar servicios a *fasón*.

Ciertamente, la prueba colectada durante la fiscalización evidenció que la producción de aceite era "simultánea a la de fasón" y que no se pudo determinar que porcentaje de semillas de girasol eran entregadas por las *fasoneras*.

En efecto:

-El ingreso de las semillas de girasol estaba asentado en cartas de porte que carecían de información precisa respecto a su procedencia.

-El cotejo de los libros de movimientos y existencias exhibió que la firma actora anotaba los asientos en forma global, sin identificar si la materia prima era propia o de terceros, y que en relación al producto final no era posible controlar las existencias al cierre del ejercicio.

-No aportó ningún contrato acordado con las fasoneras con relación a la prestación de servicios de fasón.

-"[E]ra GENSIROIL quien llenaba los remitos de mercadería determinando el destino de los productos y subproductos".

En ese contexto, el examen de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Fiscal en la apreciación de los hechos y de las pruebas no permite advertir que haya mediado un error que justifique apartarse de la aplicación del principio legal reseñado, por lo que cabe tener por válidas sus conclusiones respecto de los hechos examinados.

VI. En ese contexto, las críticas que la parte actora ofrece con respecto a que las irregularidades detectadas a los fasoneros son ajenas invocando el criterio establecido por la Corte Suprema en el precedente "*Bildown*" (Fallos: 334:1854) no pueden ser admitidas.

VII. Los agravios exteriorizados por la parte recurrente acerca de la sentencia penal no pueden ser atendidos, ya que no se encargó de impugnar el razonamiento utilizado en el pronunciamiento apelado.

VIII. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte actora ya que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IX. Resta pronunciarse respecto de la apelación deducida por la parte actora por considerar "altos" los honorarios regulados en la sentencia del 19 de abril de 2023.

En función de la naturaleza del proceso y de su monto, y de la calidad de la tarea profesional desarrollada en la primera etapa del juicio, cumplida bajo la vigencia de la ley 21.839, SE ESTABLECE los honorarios de los doctores Marcelo Alejandro González Zendrón y Walter Distel por la representación procesal y el patrocinio letrado de la AFIP-DGI en las sumas de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTITRES CENTAVOS PESOS ($137.293,23) y de CUATROCIENTOS CINCUENTA SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($457.644), respectivamente.

Asimismo, por la segunda etapa del proceso SE ESTABLECE los honorarios de la doctora María Elizabeth Bahhouri y el doctor Marcelo Alejandro González Zendrón en la suma total de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($595.567) por la representación procesal y el patrocinio letrado de la AFIP-DGI (artículos 6, 7, 10, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley 21.839).

Con respecto a la tercera etapa del proceso cumplida bajo la vigencia de la ley 27.423, SE FIJA en 17,30 UMA —equivalentes a la suma de $ 594.937,31 de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 12/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del doctor Roberto Horacio Vieu, por su actuación en el ejercicio de la representación procesal y el patrocinio letrado de la AFIP-DGI (artículos 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).

Si se tiene en cuenta la calidad y la extensión del informe pericial contable, así como el criterio que indica que los emolumentos de los auxiliares de justicia deben guardar, como regla, una adecuada

proporción con los correspondientes o los que debieron corresponder al resto de los profesionales intervinientes durante la sustanciación del pleito, corresponde FIJAR los emolumentos del experto contador Miguel Ángel Tregob en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS ($ 271.945,06) (Fallos: 300:70, 320:2349, entre muchos otros).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, SE ESTABLECE en 15,57 UMA —equivalentes a la suma de $ 535.443,39, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 12/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los emolumentos a favor del doctor Roberto Horacio Vieu, por su actuación, como apoderado del AFIP-DGI, en esta instancia (artículo 30 de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Desestimar los agravios de la firma actora, con costas. **2.** Fijar los honorarios en la forma establecida en el considerando IX.

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Fiscal.

Fecha de firma: 15/02/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#28193335#395824687#20240215093438469

18409/2016 GENSIROIL SA (TF 33604-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 15/02/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#28193335#395824687#20240215093438469